



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-17/2020

PARTE ACTORA:

EDUARDO VÁZQUEZ MÁRQUEZ Y
DULCE JANNET CID HERRERA EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE
MUNICIPAL Y TESORERA DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLÁN
SALINAS, PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 10 (diez) de septiembre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio, por falta de legitimación activa del Presidente Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas, Puebla, para promoverlo.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Zapotitlán Salinas, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

¹ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a este año a menos que se mencione otro de manera expresa.

I. Sentencia Impugnada. El 11 (once) de marzo, el Tribunal Local resolvió la apelación TEEP-A-186/2019.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con dicha sentencia, el 17 (diecisiete) de marzo, la parte actora interpuso Juicio Electoral² con el que se integró el expediente SCM-JE-17/2020 que fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un Presidente y una Tesorera Municipales³, que consideran que la sentencia del Tribunal Local transgrede el principio de legalidad y realiza una incorrecta valoración probatoria; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución: artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

² Si bien la parte actora señaló en su demanda que promovía Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mediante acuerdo de (19) diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó que el presente medio de impugnación debía conocerse como Juicio Electoral, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, pues de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Medios, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral solo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, situación que no sucedía por tratarse de una demanda promovida por un Presidente y una Tesorera Municipales para controvertir una sentencia que les ordenó pagarle a una regidora sus remuneraciones adeudadas y otorgarle de manera efectiva y permanente la posesión de su cargo.

³ Dicho carácter les fue reconocido por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-17/2020

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Justificación sobre la pertinencia de resolver el presente asunto en el contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 conocida como COVID-19, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020⁴ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales en que podrían resolverse entre otros, aquellos juicios que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como

⁴ Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

“urgentes” serían: “... aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia...”.

En ese mismo apartado, la Sala Superior determinó que también serían objeto de resolución, aquellos asuntos en que el Pleno respectivo determinara de manera fundada y motivada la pertinencia de resolverlos, si las medidas preventivas (sanitarias) se extendían en el tiempo.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020⁵ por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales⁶.

⁵ Acuerdo General 4/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.

⁶ En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, entendiéndose estos como aquellos en los cuales existiera vinculación con algún proceso electoral y se relacionaran con términos perentorios, así como aquellos en donde se pudiera generar la posibilidad de algún daño irreparable, lo que, en su caso, debería justificarse en la sentencia respectiva.

En este mismo numeral la Sala Superior previó que serían objeto de resolución los asuntos en los que el Pleno determinara de manera fundada y motivada su pertinencia acorde con la situación sanitaria del país, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.



Además, en el artículo transitorio Segundo de estos Lineamientos, la Sala Superior dispuso su obligatoriedad para las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal.

En adición a tales previsiones, el 1° (primero) de julio la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020⁷, mediante el cual extendió el catálogo de juicios susceptibles de ser resueltos en forma no presencial dado el contexto actual de emergencia sanitaria, incluyendo asuntos que involucren:

- a. Derechos de personas o comunidades indígenas;
- b. Violencia política por razones de género.
- c. Los que deriven de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral.
- d. Derechos de personas en situación vulnerable.

En el caso, se estima necesario emitir la sentencia respectiva, ya que atento al contenido de los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, ante la prolongación del actual estado de la contingencia sanitaria, es indispensable resolver este juicio para dar certeza jurídica y una definición sobre la situación que debe prevalecer, por las particularidades que se explicarán a continuación.

Ello, tomando en consideración, en principio, que el Tribunal Local que es parte de esta cadena impugnativa ha reanudado gradualmente sus actividades⁸.

⁷ Acuerdo General 6/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de julio. Visible en la página electrónica oficial: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020

⁸ Lo anterior de conformidad con el Acuerdo General 6/2020 del Tribunal Local, relativo a las bases generales para reactivar sus actividades, que puede consultarse en https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/acuerdos/2020/acuerdo_general_06_2020.pdf, y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS**

Así, considerando que en el Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior señaló que se podrían resolver los juicios que derivaran de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Regional estima que la razón subyacente en dicho criterio debe extenderse a los juicios en que estén involucradas las autoridades electorales locales de la circunscripción.

Ello, sin perder de vista el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de la emergencia sanitaria actual⁹.

En el caso concreto, esta Sala Regional considera que **el presente asunto actualiza uno de los supuestos señalados** porque la controversia está relacionada, entre otras cosas, con el pago de diversas remuneraciones adeudadas a una regidora.

En efecto, en la demanda es posible advertir que la parte actora menciona, entre otras cosas, que el Tribunal Local indebidamente condenó al pago de remuneraciones a favor de una regidora. En su concepto, dicha condena es irregular ya que ésta no se ha presentado a laborar y el Tribunal Local hizo una indebida valoración de las pruebas, por lo que solicita la emisión de una nueva resolución apegada a derecho.

ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁹ Ello, al ser un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país y el propio estado de Puebla.



En tal sentido, de no resolverse en este momento el presente juicio, se retrasaría la definición sobre dicho pago¹⁰.

Bajo tales parámetros, esta Sala Regional considera que existen las condiciones para la emisión de esta sentencia, en tanto este juicio se ubica en la hipótesis consistente en que se resolverían los asuntos que el Pleno de cada Sala determinara de manera fundada y motivada, lo que ha quedado razonado en los párrafos previos.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9 párrafo 3, en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable¹¹. En ese sentido, carecen de legitimación activa

¹⁰ Relacionado con el derecho político electoral de la regidora a ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño de su cargo y que podría impactar en su patrimonio.

¹¹ Cabe destacar que esta Sala Regional sostuvo en diversos juicios (SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, entre otros), el criterio relativo a que había supuestos en que de manera excepcional se debía reconocer legitimación a los ayuntamientos para acudir a esta instancia. Criterio con el que se formuló un proyecto de jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL** que fue sometido al procedimiento de ratificación de Sala Superior, quien determinó no ratificarla y señaló que contrario a lo sostenido por

para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**¹².

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, según lo dispuso en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del Derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, acuden el Presidente y la Tesorera Municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, quienes en la cadena impugnativa ante el Tribunal Local actuaron como autoridades responsables.

En este sentido, si bien el Tribunal Electoral en diversas jurisprudencias, ha establecido excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones

esta Sala Regional en los precedentes citados, la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16.



de tribunales locales que les perjudiquen, como es cuando las personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual¹³ o bien cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹⁴, en el caso no se actualizan dichas excepciones, pues la parte actora únicamente se queja de violaciones al principio de legalidad e indebida valoración probatoria en la sentencia impugnada.

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que, no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos en que se basó el Tribunal Local, entre otras cosas, para ordenar el pago de remuneraciones a favor de diversa regidora y otorgarle de manera efectiva y permanente la posesión de su cargo.

Por tanto, si en el presente Juicio Electoral, la parte actora controvierte la sentencia impugnada, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado

¹³ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹⁴ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

que rindió en la instancia previa¹⁵, de ahí que no sea conforme a Derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

No pasa desapercibido que el Tribunal Local en la resolución impugnada amonestó públicamente al Presidente Municipal, al Secretario General y a la Tesorera del Ayuntamiento, lo que en principio podría causar una afectación en su esfera individual de derechos, sin embargo, no es posible advertir que la parte actora hubiera formulado algún principio de agravio contra dicha determinación o las razones que la sustentan.

Ello, porque sus argumentos únicamente pretenden defender la legalidad de los actos que realizaron como autoridades responsables, en tanto que se limitan a señalar que se debe respetar su decisión dado que la entonces actora en la instancia local no se ha presentado a ejercer sus funciones de regidora, así como que el Tribunal Local hizo una indebida valoración de las pruebas; de ahí que, como se ha referido, carezcan de legitimación activa para controvertir estas decisiones del Tribunal Local.

En consecuencia, procede desechar la demanda del Juicio Electoral de conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios. Lo anterior con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

¹⁵ Dicho informe puede consultarse en las hojas de la 11 a la 14 del Cuaderno Accesorio único del presente expediente.



RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR por correo electrónico al Tribunal Local; y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.